



PROCURADURÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En uno de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al Secretario en funciones de juez de Distrito, con las constancias que integran la causa penal 427/2015-V. Conste.

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil dieciséis



Visto el contenido de las constancias que integran la presente causa, se advierte que el treinta de marzo del año en curso

[Redactado] Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones y

[Redactado] Director General de Delitos Fiscales, ambos

de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, comparecieron en el local de este juzgado para ratificar

el escrito de doce de enero de dos mil dieciséis mediante el cual, de

manera conjunta, otorgan perdón y formulan petición de

sobreseimiento del presente proceso penal seguido contra [Redactado]

[Redactado] al haber satisfecho el interés del fisco federal,

respecto del delito defraudación fiscal equiparada, en la hipótesis "al

que consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales,

ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados

conforme a las leyes", previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado

por el 108, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Funcionarios públicos que se identificaron respectivamente con las

credenciales números 006360 y 006391, documentos en los que se

aprecia una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos, y que los

acreditan como Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones y

Director General de Delitos Fiscales, ambos de la Procuraduría Fiscal de

la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo,

para acreditar su personalidad exhibieron los nombramientos expedidos

a su favor por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, de treinta de

mayo y ocho de abril de dos mil catorce, en los que se les confieren los

cargos antes mencionados, con efectos a partir del uno de junio y uno de

abril de esa misma anualidad, respectivamente, con todas las

atribuciones que les corresponden como titulares de dichos cargos,

quienes tienen facultades para desistirse de toda clase de procedimientos

en los que tengan calidad de ofendidos, representando a la autoridad

hacendaria, como en este caso, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por

los artículos 81, fracción III y 83, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documentales a las que se les otorga valor de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se trata de documentos públicos elaborados por autoridades administrativas en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Por lo anterior dado que mediante escrito de doce de enero de dos mil dieciséis, presentando ante este juzgado el tres de marzo siguiente, se formuló petición de sobreseimiento del presente proceso penal seguido contra [REDACTED] y en el caso, el delito por el que se instruye el presente proceso **defraudación fiscal equiparada**, se encuentra previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado por el 108, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; es decir, comprendido en el catálogo de delitos a que refiere el artículo 92 del citado código tributario, como aquellos en los que puede decretarse el **sobreseimiento** a petición de la autoridad hacendaria que en el caso lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que, es procedente dicha petición de sobreseimiento planteada por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones y Director General de Delitos Fiscales, ambos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues se encuentran legalmente facultados para ello.

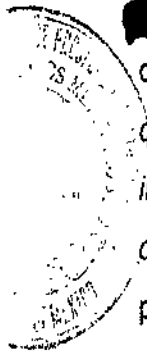
De igual forma, del contenido de las constancias que integran la presente causa, obran los oficios enviados por el **Administrador General de Auditoría Fiscal Federal** del Servicio de Administración Tributaria, **Jefe del Servicio de Administración Tributaria (SAT)** y el **Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte** de esta Ciudad del Servicio de Administración Tributaria, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹, de los que se advierte que el procesado no cuenta con algún crédito determinado pendiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que realizó el pago de los créditos que en su momento le fueron determinados por la autoridad hacendaria, la cual se dio por satisfecha en el pago de contribuciones, con sus recargos y actualizaciones; no se encontró antecedente alguno de otros perjuicios fiscales por los que se hubiere presentado querrela alguna, no se tiene

¹ Fojas 679, 70 y 74 Tomo III



registro de la existencia de algún juicio o litigio en contra del Erario Federal en el que intervenga el contribuyente [REDACTED], y el presente proceso aún se encuentra en etapa de instrucción, pues el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no ha formulado conclusiones.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 92, fracción III, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación² y 93 del Código Penal Federal³, se declara extinguida la acción penal ejercida contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito defraudación fiscal equiparada, en la hipótesis "al que consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes", previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado por el 108, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.



Apoya a lo expuesto la jurisprudencia 1ª/J.1/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de título:

"PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA."⁴

Así como, la tesis aislada III.2º P.6 P (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de título:

"SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"⁵

² Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

(...)
Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

(...)
³ Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

⁴ Jurisprudencia visible en la página 123, Tomo VII, enero 1998, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro IUS: 196940.

⁵ Tesis aislada visible en la página 1564, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Registro IUS: 2002408

También, resulta aplicable la tesis aislada 1ª.LVII/2011 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título señala:

"PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. AL FORMULARLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EJERCE UN DERECHO Y NO UNA FACULTAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE FUNDE Y MOTIVE ESA DECISIÓN"⁶.

Por lo anteriormente descrito y con fundamento en los numerales 300⁷ y 301⁸, en relación con el 298, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta el sobreseimiento en la presente causa.

Por lo que, una vez que cause estado la presente determinación, surtirá efectos de **sentencia absolutoria**, con valor de cosa juzgada, de conformidad con lo previsto en el numeral 304, del invocado código adjetivo de la materia y fuero.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la **INMEDIATA LIBERTAD** de [REDACTED] única y **exclusivamente** por lo que hace a la causa penal 427/2015-V que se instruye en su contra, por el delito de **defraudación fiscal equiparada**, se encuentra previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado por el 108, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; sin perjuicio que pueda continuar interno por diversos procesos.

Sin que haya lugar a girar oficio de excarcelación, tomando en consideración que el procesado [REDACTED] se encuentra gozando del beneficio en libertad provisional bajo caución; no obstante lo anterior hágase del conocimiento del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, de autos se advierte que se tuvieron por exhibidas a satisfacción de este juzgado la póliza de fianza [REDACTED], expedida por la [REDACTED], así como el billete de depósito [REDACTED], expedido por Banco del Ahorro Nacional y Servicios

⁶ Tesis aislada visible en la página 312, Tomo XXXIII, abril de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro IUS: 162323

⁷ Artículo 300.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás.

⁸ Artículo 301.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Financieros S.N.C. (Bansefi), a favor de [REDACTED]
[REDACTED] por las cantidades de

[REDACTED] y
[REDACTED]), respectivamente,
que en su orden garantizaron la reparación del daño, así como el
cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo con motivo del
beneficio de la libertad provisional otorgado a su favor; en consecuencia,
una vez que cause estado la presente determinación, provéase lo
conducente en torno a dichos documentos mercantiles.

Finalmente, la presente determinación hágase del conocimiento
del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para los
efectos procedentes en los tocas penales 337/2015 y 339/2015 de su
índice, relativos a recursos de apelación promovidos por la defensa
particular del encausado [REDACTED] y éste último,
respectivamente, contra el proveído de tres de octubre de dos mil quince
(relativo a las garantías para gozar de la libertad provisional), así como
contra el auto de plazo constitucional de nueve del mismo mes y año; en
el entendido que este juzgado tiene conocimiento que dentro de esos
tocas penales el Magistrado planteó impedimento para conocer de los
asuntos sin que se tenga conocimiento si ya se resolvieron.

Lo anterior hágase del conocimiento de la ofendida Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, para los efectos procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así, lo proveyó y firma Jaime Sedano Osorio, Secretario del
Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad
de México, en funciones de Juez de Distrito, autorizado por oficio
CCJ/ST/7146/2015, en sesión celebrada en uno de diciembre de dos mil
quince, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura
Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, párrafo segundo
y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo
General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se
expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del
propio Consejo; ante María del Carmen Figueroa Núñez, Secretaria de
Juzgado con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En siete de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al Secretario en funciones de Juez con los números de orden y en la causa penal 427/2015.- Conste.

En once de abril de dos mil dieciséis, **María del Carmen Figueroa Núñez**, secretaria del Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, **Certifica** Que el término a que alude el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que las partes impugnaran el auto de cuatro de abril del año en curso, en el que se decretó el **sobreseimiento** del presente proceso seguido a **Rodrigo Ruiz de Teresa Treviño**, transcurrió sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna al respecto; lo que se certifica para los efectos legales procedentes. Doy fe.

En la misma fecha, da cuenta al Secretario en funciones de Juez con la certificación que antecede y con las constancias que integran la causa penal 427/2015.- Conste.

Ciudad de México, once de abril de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, párrafo segundo, y 96, del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos los oficios proveniente del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que contienen insertos los autos de cinco de abril pasado dictados en sus tocas penales 337/2015 y 339/2015, a través de los cuales acusa recibo de los oficios enviados por este juzgado, con los que se le informó el sobreseimiento de la causa penal en que se actúa, determinación judicial que hizo del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos procedentes en los impedimentos 1/2016 y 2/2016 planteados por el Magistrado de dicha alzada. De lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, vista la certificación de cuenta y el estado que guardan los autos del proceso penal en que se actúa, se advierte que feneció el término legal a que se refiere el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que las partes impugnaran el auto de cuatro de abril del año en curso en el que, a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se decretó el



sobreseimiento de la causa penal seguida a [REDACTED] por el delito de **defraudación fiscal equiparada**, previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado por el 108, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, con fundamento en el precepto 102 del código adjetivo de la materia y fuero, se declara que dicho auto **ha causado estado** para los efectos legales conducentes.

Consecuentemente, surte efectos de una **sentencia absolutoria** con valor de cosa juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 304, *ibidem*.

Por tanto, **cesa la obligación del procesado de firmar el Libro Trece que se lleva en este juzgado** relativo a la firma de procesados que se encuentran en libertad provisional bajo caución, así como el registro al Sistema Biométrico de Asistencia de Procesados (SIBAP).

Asimismo, de autos se advierte que durante la secuela procesal se exhibieron ante este juzgado la póliza de fianza [REDACTED], expedida por la [REDACTED], así como el billete de depósito [REDACTED], expedido por Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (Bansefi), a favor de [REDACTED] por las cantidades de [REDACTED]

respectivamente, que en su orden garantizaron la reparación del daño, así como el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo con motivo del beneficio de la libertad provisional otorgado a su favor.

En consecuencia, toda vez que dichos documentos dejaron de surtir los efectos para los cuales fueron exhibidos, con apoyo en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la **cancelación de la póliza de fianza** referida, la cual deberá quedar glosada a los autos, previa copia que se remita a la institución crediticia que la emitió, para los efectos procedentes; asimismo, se ordena la **devolución** y se pone a disposición de [REDACTED] el billete de depósito enunciado, por lo que deberá acudir a este recinto judicial debidamente identificado con credencial oficial vigente para realizar los trámites correspondientes a su devolución; apercibido que de no recogerlo dentro del plazo de dos años contado a partir de que se le notifique el presente proveído, se hará efectivo a favor del erario federal, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con el artículo 36 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. 310

Finalmente, lo anterior hágase del conocimiento del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos procedentes en los tocas penales 337/2015 y 339/2015 de su índice, así como los impedimentos planteados en los citados tocas.

Lo anterior hágase del conocimiento de la ofendida Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos procedentes:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo proveyó y firma Jaime Sedano Osorio, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, autorizado por oficio CCJ/ST/7146/2015, en sesión celebrada en uno de diciembre de dos mil quince, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; ante María del Carmen Figueroa Núñez, Secretaria de Juzgado con quien actúa y da fe

Rog



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esa versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que en cuadra en esos supuestos.



~~Sergio Alberto Avendaño Martínez~~
~~Secretario de Juzgado.~~